

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho.

Considerando:

I. El 16 de noviembre de 2018 la señora XXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 149/2018, en la cual solicitó: “[i]nformación sobre la solicitud número 2851 bajo referencia UAIP/2851/RAdmisión/208/2018, debido a que no he recibido la resolución final de lo solicitado. Solo cuento con la resolución de admisión con la referencia supra. Por lo tanto es requerible dicha resoluci[ón] para dar por finalizado el proceso de informaci[ón] con su [U]nidad”(sic).

II. Posteriormente a las quince horas con cinco minutos de la fecha antes relacionada, la señora XXXXX, envió a esta Unidad un correo electrónico mediante el cual desiste de la petición de información señalada en el considerando anterior, expresando literalmente que: “[s]e pudo descargar la información a través de drive.

Por consiguiente los suscritos desiste de la solicitud de información que se le hiciera en relación a la solicitud 2851. Para que no le de tr[á]mite.

Muchas gracias por la rapidez a mi petición...” (sic).

III. El desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, el art. 102 parte final de ese cuerpo normativo, establece que “[e]n lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetara al derecho común”. En esa misma línea el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que “[e]n defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

En virtud de lo anterior los arts. 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan la mencionada figura del Desistimiento y siendo que en presente caso la peticionaria ha expresado su voluntad de desistir de la solicitud de información planteada en fecha 16 de noviembre de 2018, se considera procedente aplicar supletoriamente tales disposiciones y acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 20, 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, se resuelve:

- 1) Tiénese por desistida la solicitud de información planteada por la señora XXXXXX de fecha 16 de noviembre de 2018.
- 2) Archívase el presente expediente.
- 3) Notifíquese.



Leda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.